



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 años de Democracia”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-32284-2022

Caseros,

25 SEP 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-32284-2022 iniciadas por la Sra. KAEDY LUISANA CARAVAJAL CARAVAJAL, titular del Documento Nacional de Identidad 1094836104 contra PONS NAHUEL GUSTAVO CUIT 24-34142439-5, en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable; y,

CONSIDERANDO :

A fojas 2/3 se presenta la consumidora manifestando que llevó su celular para desbloqueo de pantalla hace más de tres meses y hasta la fecha sigue en el local, constantemente alegan excusas para no proceder a su entrega.

Asimismo expresa su disconformidad con respecto al trato y servicio por parte del local comercial (MUNDO CELULAR) con domicilio en J.M. Bosch 1297 Local 5, de la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires.

La consumidora relata que acudió a dicho local por un desbloqueo de pantalla de su equipo celular marca OPPO RENO 5 LITE 128G, el cual indicaron que si podían hacerlo y que pasara luego de tres días. Al pasar dichos días le habían entregado el celular y al llegar

a su domicilio siguió presentando la misma falla, indicando que nuevamente debía llevarlo al local.

Así las cosas, al transcurrir una semana no le indican nada con respecto al celular, la siguiente semana más excusas.

Posteriormente al pasar los días la requerida le habría manifestado que el celular presentaba otras fallas, a esto quiero sumar que el trato recibido de parte de ellos, no ha sido cordial.

Al transcurrir las semanas la consumidora ha mostrado interés en saber que sucedía con el equipo y no recibe respuestas y cuando deciden responder fuera de tiempo y sin respuestas concretas, ha recibido un pésimo servicio, falta de respeto hacia su persona y ataque xenófobo.

Asimismo la consumidora indica que el celular se encuentra en el local desde el 22 de julio del presente año, para la fecha ya han pasado más de 3 meses y sigue sin llegar a un acuerdo y sin respuesta de parte del Sr. Nahuel Gustavo Pons, el cual no se ha hecho responsable de los daños causados al celular.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la entrega del equipo, bonificación en el valor del arreglo por el tiempo que retuvieron el teléfono.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional Nro. 24.240, se agrega documental consistente en : Factura de fecha 26/12/2021, expedida por CLARO, constancia de reparación de fecha 22 de julio de 2022 expedida por MUNDO CELULAR.-

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“KAEDY LUISANA CARAVAJAL CARAVAJAL C/ MUNDO CELULAR”**, conforme surge de fojas 13 (21/12/2022), fojas 16 (15/01/2023) y fojas 22 (24/02/2023).-

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria (ver fojas 23).-

A fojas 25/27 se imputa a NAHUEL GUSTAVO PONS (MUNDO CELULAR) infracción a los artículos 21, 22, 23, 24, 19, 8 bis y 10 bis de la ley 24.240, lo que fue notificado a NAHUEL GUSTAVO PONS mediante carta expreso del Correo Argentino (cu 076423857) a fojas 29 con fecha 2 de junio de 2023.

Por último, conforme la normativa aplicable el momento procesal oportuno para ofrecer y acompañar la prueba que hace a su derecho es al momento de presentar el descargo (artículo 50 ley Provincial 13.133) y en el caso el requerido no presentó su descargo y no ofreció prueba alguna para acreditar los extremos que la eximan de la imputación.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, las imputadas tienen el plazo de 5 días hábiles, para presentar descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, no habiendo NAHUEL GUSTAVO PONS presentado el descargo, se cierran las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas. (ver fojas 30).-

Atento el estado de autos corresponde analizar el fondo del asunto y corroborar si existe o no un incumplimiento por parte del denunciado.

En este sentido y atento lo expuesto por el denunciante y en relación a la presunción de veracidad que se le brinda a los dichos del consumidor, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

“...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

“... Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad...”CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

“...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.)S/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Conforme se desarrollara anteriormente en relación a la carga probatoria dinámica, esta situación se ve potenciada en las relaciones de consumo. En las presentes actuaciones el denunciado tiene la posibilidad de acreditar de manera sencilla, indubitable y fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones, adjuntando la documentación correspondiente, no lo ha hecho. Máxime cuando es su interés hacerlo y tiene una responsabilidad en la carga probatoria exacerbada en las relaciones de consumo.

En primer término, es necesario destacar que la consumidora alega que adquirió un celular que funcionaba bien y que comenzó a fallar, motivando su ingreso al local del denunciado y que si bien comenzó a realizar reclamos no dieron respuesta, hasta el momento.

Conforme se detalla anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la empresa un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por el consumidor funcionaba bien y comenzó a fallar con posterioridad y que luego de reparado siguió sin funcionar, ocasionando nuevamente su ingreso a servicio técnico.

Es menester destacar que el producto fue adquirido nuevo, y sus expectativas fueron defraudadas por los sucesivos defectos que presentó el bien una vez entregado al mismo para su utilización.

En primer lugar analizaremos la presunta infracción del artículo 21 de la ley 24.240 que establece los requisitos mínimos que debe contener el presupuesto de un servicio cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar. El mencionado artículo establece “ **ARTICULO 21.** — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos: a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio; b) La descripción del trabajo a realizar;c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.d) Los precios de éstos y la mano de obra;e) El tiempo en que se realizará el trabajo;f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;g) El plazo para la aceptación del presupuesto;h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.” Asimismo, el **artículo 22** de la mencionada ley 24.240 establece “ Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.” Conforme con la constancia de fojas 8, el comprobante entregado a la consumidora no cumple con los requisitos legales establecidos en los mencionados artículos.

Este artículo establece la información mínima que debe contener un presupuesto en este tipo de contratación. Como todo el plexo normativo aplicable al derecho de consumo esta norma intenta proteger al consumidor y no es más que un desprendimiento del deber de

información previsto en la normativa vigente, evitando abusos por parte del proveedor del servicio.

En este sentido y remitiendo específicamente al deber de información, el mismo es uno de los derechos/ deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.-

Por ello, la Constitución Nacional en su artículo 42 ordena “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos , en relación a los contratos de consumo establece en su art 1100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato.** La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Específicamente en este caso, el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 21 y 22 de la ley 24.240 asegura al consumidor la información básica del servicio a contratar a los fines de poder ejercer los derechos derivados del mismo conociendo su alcance y limitaciones.

En autos se hace referencia a un servicio cuyo objeto es la reparación de un producto por lo cual debe cumplir con la obligación prevista en el artículo en cuestión.

Conforme las constancias de autos, la denunciante adjunta la única documentación que se le habría entregado, obrante a fojas 8 de autos, no siendo la misma un presupuesto, sino un simple recibo.

Aún realizando un esfuerzo interpretativo, dicha documentación no cumple ningún requisito legal. No detalla nombre, y otros datos de identificación del prestador del servicio, solo un nombre de fantasía; Tampoco realiza la descripción del trabajo a realizar, ni los materiales a emplear o los precios de éstos y la mano de obra, el tiempo en que se realizará el trabajo. No se aclara si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta. No detalla el plazo para la aceptación del presupuesto, ni los números de identificación tributaria y/o Previsional.

Tomando en cuenta lo desarrollado anteriormente respecto a la carga de la prueba, la parte denunciada no se ha manifestado al respecto ni ha intentado desvirtuar lo expresado por el consumidor, no ha adjuntado presupuesto alguno, por lo cual no ha desvirtuado la presunción imputada y *se tiene por verificada la infracción al artículo 21 y al artículo 22 de la ley 24.240.*

El artículo 24 de la ley 24.240 establece la obligación de entregar la constancia de garantía por escrito y los requisitos mínimos que debe contener. En este sentido detalla **“ARTICULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar: a) La correcta individualización del trabajo realizado;b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.”**

Respecto a esta presunta infracción puede realizarse la misma consideración ya expresada en relación a la infracción del artículo 21 de la ley 24.240. Ambas normas, tuitivas del consumidor son derivaciones del derecho/deber de información.

Atento lo desarrollado ut supra, la consumidora ha adjuntado la documentación que se le entregará oportunamente y dentro de la misma no surge la constancia de garantía prevista en el artículo 24.

Como se detallara anteriormente, ante los dichos y las constancias acompañadas por la consumidora, es el proveedor quien tiene la carga de demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones dentro de la relación de consumo.

En autos, la parte proveedora no ha presentado su descargo, demostrando un desinterés total por este proceso y por la consumidora. Por ello, no ha desconocido ni ha intentado demostrar una realidad distinta a la denunciada, quedando de esta manera **verificada la infracción al artículo 24 de la ley 24.240.**

Por su parte el artículo 23 de la ley 24.240 establece :“ Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.”

Conforme las constancias de autos, la consumidora manifiesta que la denunciada le reparó un teléfono celular y que debió reingresarlo al servicio técnico, dado que continuaba con la misma falla.

Esta situación descrita es claramente y sin necesidad de mayor explicación una prestación de servicio defectuosa, dado que la reparación del teléfono no fue satisfactoria.

En concordancia con lo fundamentado anteriormente, la denunciada no desconoció estos hechos ni intentó desvirtuarlos, por los que **debe tenerse por verificada la infracción al artículo 23 de la ley 24.240.**

En un sentido muy similar al anterior el artículo 19 de la ley 24.240 sostiene que “Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas

y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.”

Conforme las constancias de autos, la proveedora ofreció un servicio de reparación de telefonía celular, cuya condición elemental es que el teléfono una vez retirado funcione correctamente. Si bien no surge de la documentación adjunta, atento el incumplimiento de la proveedora de entregar los presupuestos correspondientes, los plazos y modalidades detallados, surge claro que al día de hoy no se ha prestado el servicio contratado, dado que el celular jamás fue entregado reparado.

Por ello, *téngase por verificada la infracción al artículo 19 de la ley 24.240.*

Finalmente el artículo 10 bis establece las posibles soluciones ante un incumplimiento contractual y ante un incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

De las infracciones ya verificadas, surge claro que ha existido en autos un incumplimiento contractual.

De las opciones de solución brindadas por la ley, es importante destacar, que es el consumidor, quien debe optar por la que le resulta más conveniente. Ello busca que la empresa no elija por la opción que le sea más favorable económicamente a ellos, en perjuicio de la consumidora.

La consumidora se acercó al local del denunciado ya que el mismo manifestó que el telefono estaba reparado y que debía abonar la suma de \$ 8.000,00. Pero cuando concurrió la consumidora no se le entregó el celular que continuaba sin ser reparado. Aceptar

el celular sin funcionar constituye un ofrecimiento que hubiese significado un perjuicio para la consumidora en provecho de la proveedora, premiando de esta manera el accionar negligente de esta última.

De esta manera, no habiendo la denunciada intentado desvirtuar la presunción que le fuera debidamente notificada, **téngase por verificada la infracción al artículo 10 bis de la ley 24.240.**

Por último corresponde analizar la presunta infracción del artículo 8 bis de la ley 24.240.

El mismo establece que “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. ...Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”

Conforme lo hasta aquí desarrollado, la consumidora se vio maltratada siendo objeto de una falta de trato digno por parte del denunciado. En efecto la Sra. Kaedy expresa que fue objeto de ataques xenófobos, y prácticas abusivas. Conforme la denunciante el trato que recibió de parte de denunciado, no se corresponde con una atención y trato digno.

Por lo expuesto, el denunciado no desvirtuó la imputación de infracción del artículo 8 bis de la ley 24.240, teniéndose la misma por acreditada.

Atento lo desarrollado anteriormente, queda configurada la infracción a los artículos 10 bis, 8 bis, 19, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Nacional 24.240.

Por último, en consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, y en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

El daño aquí manifestado por el consumidor es una consecuencia directa de la violación del deber de seguridad y del incumplimiento de esta ley.

Asimismo, como se ha desarrollado anteriormente, la consumidora entregó un celular, que jamás le fue devuelto. La misma debió utilizar teléfonos prestados para poder continuar sus actividades y comunicaciones habituales.

Consecuentemente corresponde valorizar el celular que no se reintegró a la consumidora, a los fines de poder adquirir un nuevo celular que funcione. Dicha pretensión fue oportunamente notificada con la imputación a la parte denunciada, quien no presentó oposición ni aclaración alguna al respecto.

El valor de un celular similar al de la denunciante asciende a la suma de \$79.999 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) conforme surge de fs 31, configurando ello el daño directo previsto en la ley.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE
ATENCIÓN AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1°.- Tener por verificada la infracción de los artículos 10 bis, 19 , 8 bis, 21, 22, 23 y 24 del la Ley nacional 24.240 por parte de PONS NAHUEL GUSTAVO con CUIT 24-34142439-5.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los articulo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a PONS NAHUEL GUSTAVO con CUIT 24-34142439-5 con una multa con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intimar a la denunciado PONS NAHUEL GUSTAVO CUIT 24-34142439-5 a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$79.999 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) , la que debera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4°.- **Publíquese** la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario JOSE INGENIEROS sito en la calle Rotarismo Argentino 2027 de Jose Ingenieros , Pdo de Tres de Febrero Partido de Tres de Febrero, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 10 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (diez) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

159/23


FRANCO F. MARTIN
DIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN
Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO